

ORDENANZA NUM. 7
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA, O UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO.

I.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con el punto e) y k) del art. 20-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la Vía Pública o vuelen sobre la misma., u ocupen el subsuelo de terrenos de uso público local.

II.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 2º.-

2.1.- El tributo objeto de esta Ordenanza tiene la categoría jurídica de Tasa, en virtud de lo determinado en el artículo 20.3.e) y k) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2.2.- El objeto de esta Tasa está constituido por la ocupación de la vía pública con carácter especial que se concreta en alguna de las siguientes actuaciones:

a) Por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, con cualquier elemento de conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido.

b) Por la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público local con tendidos eléctricos, tuberías, galerías, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores rieles y otros análogos que se

establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

c) Por la ocupación del suelo o vuelo, con básculas, aparatos para venta automática, máquinas de juego y otros análogos en terrenos de dominio público local

2.3.- El fundamento de la Tasa es el aprovechamiento especial de la vía pública, por las personas físicas ó jurídicas beneficiarias del aprovechamiento

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.- HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

3.1.- La obligación de contribuir nace desde el momento que:

a) El aprovechamiento es autorizado.

b) Se colocan los elementos a que se refiere el artículo anterior.

c) Se dé otra cualquiera circunstancia, que presuma racionalmente, y sin perjuicio de la prueba en contrario, que se está utilizando el dominio público con aprovechamiento privativo o especial.

3.2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial del dominio público derivado de darse las circunstancias a que se refiere los apartados a) y b), del apartado 2.2. del artículo 2º.

Artículo 4º.-

4.1.-Se considera sujeto de esta tasa y obligado al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aprovechen el dominio público ó utilicen el mismo, por ser titulares de las licencias ó que sin serlo ocupen efectivamente el suelo ó subsuelo de la vía pública o terrenos de dominio público en general.

4.2.- Se considerará que se aprovechan del dominio público ó se aprovechan del mismo:

a) Los propietarios de las instalaciones.

b) Los titulares de los establecimientos mercantiles o de servicios que exploten las máquinas o elementos análogos establecidos sobre la vía pública.

4.3.- La concurrencia de dos o mas titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados ante la Hacienda municipal , de conformidad con el articulo 34 de la Ley General Tributaria, pudiendo exigirse la deuda tributaria íntegramente a cualquiera de ellos.

4.4.- A los sucesores , por cualquier concepto, en la titularidad de la instalación motivo del aprovechamiento a que se refiere estas Ordenanzas se les exigirán las deudas y responsabilidades tributarias originadas por su antecesor en la actividad lucrativa, salvo en el caso a que se refiere el articulo 72-2 de la Ley General Tributaria.

IV.- BASE DE LA PERCEPCIÓN

Artículo 5º.-

Se tomará como base de la presente Tasa:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie del vuelo ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de los elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados, en otro caso será la base la superficie ocupada..

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

V.- TARIFA

Artículo 6º.-

La tarifa de la presente tasa será la siguiente:

CONCEPTOS	UNIDAD DE ADEUDO	PTAS. ANUALES
Rieles	Unidad	30
Postes de hierro	Unidad	250
Postes de madera	Unidad	250
Cables	Metro	10
Palomillas.....	Unidad	100
Cajas de amarre, de distrib. o registro	Unidad	500
Básculas	Unidad	3.000
Aparatos automáticos accionados por monedas	unidad	15.000

Artículo 7º.- (texto según redacción de modificación año 2003)

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8º.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el abono de las presentes Tasas es compatible con otras que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban de ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley, de la Ley 39/1.988..

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 9º.-

9.1.-No se concederán exenciones ni bonificaciones en la presente Tasa, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

9.2.- No obstante, no estarán obligados al pago de las Tasas por esta utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el Estado, las Comunidades autónomas y las Entidades Locales, cuando dichos aprovechamientos afecten a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos servicios que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN:

Artículo 10º.-

10.1.- Los sujetos pasivos de esta Tasa, presentarán antes de proceder a la utilización del dominio público a que se refiere esta Ordenanza, la correspondiente solicitud de autorización.

10.2.- Dicha solicitud se someterá a informe de la Policía Local y una vez emitido este se procederá a su resolución.
Cuando se proceda a la concesión de la autorización, salvo en el caso de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se concederán hasta el 31 de Diciembre del año de la solicitud y en caso de renovación se concederán por ejercicios naturales.

10.3.- Cuando se proceda a la autorización se emitirá una liquidación tributaria, que abarcará el periodo desde el que se concede la autorización hasta el día 31 de Diciembre de dicho año, en el año de la concesión y liquidación anual cuando se trata de renovaciones las cuales deberán ser abonada por el sujeto pasivo dentro de los plazos marcados por el Reglamento General de Recaudación y sin perjuicio de poder entablar contra la misma los recursos legalmente establecidos.

10.4.- Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración de baja, dentro del plazo de un mes a partir de que dejen de utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza, la cual surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente a su presentación.

10.5.- La utilización del dominio público a que se refiere esta Ordenanza, sin la autorización, así como la presentación de altas o bajas fuera de plazo a que se refiere el artículo 10.1. y 10.4 anterior, constituye infracción simple, la cual será sancionada con multa de 5.000 a 25.000 pts, graduándose de conformidad con el artículo 82 de la Ley General Tributaria, y todo ello sin perjuicio de la exacción de las cuotas que correspondan con los intereses de demora preceptivos.

Artículo 11º.-

El Ayuntamiento practicará, de oficio, y previo informe de la Policía Local liquidación tributaria, de aquellos aprovechamientos en el que el interesado no haya formulado la correspondiente petición de autorización, sin perjuicio todo ello de las sanciones a que se refiere el artículo 8.4 anterior.

VIII.- DERECHO SUPLETORIO

Artículo 12º.-

Para lo no regulado en esta Ordenanza, así como para lo no previsto en la misma, será de aplicación lo establecido por la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Haciendas Locales , y restantes disposiciones de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y sus tarifas, surtirá efectos, a partir de 1º de Enero de 1.999, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Villanueva de las Cruces, 15 de octubre de 1.998
LA ALCALDESA